



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N° 830

SANTIAGO,

31 MAY 2011

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 109 y 121 del DFL N°1, de 2005, de Salud; en el DFL-1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°; en el Decreto Supremo N°16, de 2007, de Salud, que aprueba el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud; en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Supremo N°93 de 2010; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que el artículo 109 del DFL N°1, de 2005, de Salud, en su número 3° establece que corresponderá al Superintendente, especialmente, "Celebrar las convenciones y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia";

2°.- Que de conformidad a los numerales 6°, 8° y 9° del artículo 121 del DFL N°1, de 2005, de Salud, la Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores, tiene por función, entre otras, las siguientes: mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente; requerir de los organismos acreditadores y certificadores y de los prestadores de salud, institucionales e individuales, toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función; y requerir de las entidades y organismos que conforman la Administración del Estado, la información y colaboración que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus funciones y atribuciones;

3°.- Que el artículo 5 del Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N°16, de 2007 del Ministerio de Salud, dispone expresamente que "corresponde al Intendente de Prestadores el deber de mantener debidamente actualizados los registros que de conformidad con el presente reglamento se encuentran a su cargo";

4°.- Que, en aras de facilitar la aplicación de estas reglamentaciones, se ha estimado pertinente la formalización de acuerdos de colaboración que aseguren el cumplimiento de los mandatos legales y reglamentarios oportuna y adecuadamente;

RESUELVO:

1º.- **APRUÉBASE** el Convenio Marco de Colaboración celebrado entre la **Superintendencia de Salud** y la **Universidad Tecnológica de Chile INACAP** y el **Centro de Formación Técnica INACAP**, con fecha 23 de mayo de 2011, que tiene por objeto compartir e intercambiar la información sobre los profesionales de la salud titulados en estas Casas de Estudios Superiores a fin de inscribirlos en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, cuyo texto, debidamente firmado, se adjunta, pasando a ser parte integrante de la presente Resolución, para todos los efectos.

2º.- Déjase establecido que este convenio no irroga gastos para esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANÓTESE,

COMUNÍQUESE,


LUIS ROMERO STROOY
SUPERINTENDENTE DE SALUD

V. y R. RDH
STN/HOG/RDH
DISTRIBUCIÓN:

- Rector Universidad Tecnológica de Chile INACAP y Centro de Formación Técnica INACAP
- Abogada Loreto Monardes Marcich, Universidad Tecnológica de Chile INACAP
- Fiscal Superintendencia de Salud
- Intendente de Prestadores de Salud
- Jefe Subdepartamento de Evaluación Intendencia de Prestadores
- Jefe Subdepartamento de Regulación Intendencia de Prestadores
- Jefe Unidad Técnica Asesora Intendencia de Prestadores
- Jefe Unidad de Gestión de Procesos Intendencia de Prestadores
- Secretaría Intendencia de Prestadores de Salud
- Abogado RDH Subdepartamento de Regulación Intendencia de Prestadores
- Oficina de Partes
- Archivo

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

En Santiago, a 23 de mayo de 2011, comparece, por una parte, la Superintendencia de Salud, R.U.T. N°60.819.000-7, en adelante también referida como "la Superintendencia", en cuyo nombre y representación actúa el Superintendente de Salud don Luis Gerardo Romero Strooy, ingeniero civil industrial, Cédula de identidad N°6.371.002-4, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre II, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y por la otra, la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, R.U.T. N°72.012.000-3, y el Centro de Formación Técnica INACAP, RUT N°87.020.800-6, en adelante también referidas en conjunto como "INACAP", en cuyo nombre y representación actúa su Rector, don Gonzalo Vargas Otte, Ingeniero Agrónomo, cédula nacional de identidad N°6.379.822-3, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 10.151 comuna de Vitacura de la ciudad de Santiago;

CONSIDERANDO:

El interés público al que sirven las misiones de ambas instituciones firmantes del presente convenio, así como el de los ciudadanos directamente destinatarios de sus acciones;

9) La necesidad de contribuir al perfeccionamiento de nuestra institucionalidad sanitaria como una forma concreta de aportar a garantizar el derecho a la salud de la población, como parte muy relevante del desarrollo social y nacional;

Que es misión de la Superintendencia de Salud contribuir a mejorar el desempeño del sistema de salud chileno, velando por el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas, mediante el desarrollo y la entrega de servicios de excelencia;

Que, la Ley de Autoridad Sanitaria, actualmente contenida en el D.F.L. N°1, de 2005 de Salud, al crear la Intendencia de Prestadores de la Superintendencia de Salud, le asigna a ella en el artículo 121 N° 6, la responsabilidad de "mantener registros nacionales y regionales actualizados de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente";



Que el referido reglamento se encuentra contenido en el D.S. N°16, de 2007, de Salud que aprobó el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud;

Que en consecuencia, es obligación legal de la Superintendencia de Salud mantener un registro público actualizado de prestadores individuales de salud; instrumento que posee una alta relevancia sanitaria para la seguridad y eficiencia de las decisiones que debe adoptar la población usuaria, toda vez que permite poder contar con información adecuada, oportuna y fidedigna, respecto de las calidades profesionales de todos los prestadores individuales de salud que les atienden, así como contribuir a la adecuada toma de decisiones para todos los demás actores del sistema de salud del país;

Que las instituciones comparecientes y sus representantes legales presentes a este acto tienen las facultades legales y la voluntad de suscribir el presente Convenio de Cooperación, vienen en celebrar el siguiente:

CONVENIO MARCO

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto y finalidad

La Superintendencia e INACAP, con el mérito de las consideraciones precedentes, acuerdan el presente convenio marco cuya finalidad principal es la de compartir e intercambiar la información que se señalará más adelante, que posean en sus archivos sobre los profesionales de la salud titulados en esta Casa de Estudios Superiores que se señalan en la Cláusula Segunda del presente convenio, información que no tiene el carácter de dato sensible en los términos establecidos en la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada y es la regulada por el D.S. N°16, de 2007, de Salud que aprobó el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud.

Para tales efectos, INACAP se obliga para con la Superintendencia de Salud a informarle y entregarle los datos de carácter público de todas las personas a quienes hubiere otorgado alguno de los títulos profesionales señalados en la Cláusula Segunda, en cualquier tiempo, cualquiera sea el soporte en que dicha información conste actualmente, a través de la utilización de la página web creada por la Superintendencia para estos efectos:

"<http://webserver.superdesalud.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/EnlaceWEB?OpenFrameset>", a la que podrán acceder funcionarios de la Universidad Tecnológica de Chile



INACAP en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto.

Estos datos de carácter público son los siguientes:

1. Nombre completo del profesional;
2. Número de Rol Único Nacional de su Cédula de Identidad;
3. Fecha de nacimiento;
4. Sexo;
5. Nacionalidad;
6. Denominación del título profesional respectivo;
7. Fecha de emisión del título profesional por la Universidad Tecnológica de Chile INACAP o por el Centro de Formación Técnica INACAP.

Otros datos de los titulados podrán ser solicitados por la Superintendencia y entregados por INACAP, siempre que ello se efectúe de conformidad a la ley y que las partes lo estipulen mediante un anexo al presente convenio o lo acuerden en Sesión del Comité de Seguimiento de que trata la Cláusula Cuarta.

Por su parte, la Superintendencia se obliga para con INACAP a permitir el acceso a las bases de datos constitutivas del Registro de Prestadores Individuales de Salud que ella debe mantener actualizado;

Ambas partes se autorizan, mutuamente, a publicar y difundir, sin consentimiento previo, la información que así obtengan, citando la fuente desde la cual la han obtenido.

Las partes declaran formalmente que el presente convenio constituye el marco general que regirá las relaciones entre ellas para el cumplimiento de la finalidad antes señalada. Por tanto, todos los acuerdos que sean necesarios celebrar con posterioridad para el mejor cumplimiento y desarrollo del objeto del presente convenio deberán constar en las Actas de las Sesiones del Comité de Seguimiento que regula la Cláusula Cuarta, suscritas por los representantes de ambas partes en dicha instancia.

CLÁUSULA SEGUNDA: De los sujetos de consulta

INACAP declara que otorga actualmente los grados académicos y/o títulos profesionales o técnicos que habilitan a sus egresados para ejercer las siguientes profesiones:

1. Enfermera/o (Enfermería), Universidad Tecnológica de Chile INACAP.



1. Nutricionista (Nutrición y Dietética), Universidad Tecnológica de Chile INACAP.
2. Kinesiólogo (Kinesiología), Universidad Tecnológica de Chile INACAP.
3. Técnico en Enfermería, Centro de Formación Técnica INACAP.
4. Técnico en Odontología, Centro de Formación Técnica INACAP.
5. Laboratorista Clínico, Banco de Sangre e Imagenología, Centro de Formación Técnica INACAP.
6. Técnico en Farmacia, Centro de Formación Técnica INACAP.

De común acuerdo, las partes podrán incorporar otras profesiones o carreras de la Salud, cuya formación universitaria o técnica sea impartida por INACAP. Dicho acuerdo deberá constar en el Acta de la Sesión respectiva del Comité de Seguimiento, aprobada y suscrita por los representantes de ambas partes.

CLÁUSULA TERCERA: De las tecnologías necesarias

Para el cumplimiento de lo señalado en la Cláusula Primera, las instituciones comparecientes se obligan a establecer e implementar todos los mecanismos, instrumentos y tecnologías que sean adecuados y necesarios para permitir a ambas instituciones acceder, en lo posible, de un modo inmediato, directo y por medios informáticos, a la información que sobre tales prestadores y técnicos posea la otra institución.

4 7
En particular, INACAP se obliga para con la Superintendencia de Salud a proporcionarle, en la fecha que acuerde el Comité de Seguimiento, los datos de los prestadores de salud individualizados en la Cláusula Segunda titulados con anterioridad a la celebración de la sesión constitutiva del Comité de Seguimiento señalado en la cláusula cuarta del presente convenio, y respecto de los titulados con posterioridad a dicha sesión, dentro de los 5 días del mes siguiente a la fecha de titulación. En ambos casos, la entrega de la información objeto del presente convenio se hará mediante el uso de la página web creada por la Superintendencia señalada en el párrafo segundo de la Cláusula Primera, a la que podrán acceder el o los funcionarios de INACAP habilitados mediante clave secreta otorgada por la Superintendencia, en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto.

El sistema informático señalado en el párrafo precedente para la carga de la información objeto del presente convenio opera en una plataforma web server, creada por la Superintendencia de Salud, quien es la responsable de proveerla y mantenerla operativa para la recepción de los datos.

La Superintendencia de Salud no será responsable por toda o cualquier interrupción o suspensión de la operación del sistema, que tengan su origen en labores de mantención, readecuación u otras que sean imputables a caso fortuito o fuerza mayor, obligándose sin embargo a restablecer el sistema en caso de interrupción o suspensión de la operación de éste en el más breve plazo posible.

En todo caso, los costos que impliquen los procesos y tecnologías necesarias para las comunicaciones de que trata esta cláusula y sus transacciones no generarán derecho al cobro de ninguna especie.

Por su parte, la Superintendencia se obliga para con INACAP a proporcionarle, a partir de la fecha en que se encuentre funcionando, en idénticos y recíprocos términos a los señalados en los incisos anteriores, acceso directo y por medios informáticos a los Registros señalados en la Cláusula Primera, así como a la base de datos que los sustentan, y a aquellas otras que sean de su interés, y cuya entrega se acuerde en Sesión del Comité de Seguimiento regulado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: Del Comité de Seguimiento

Para la más adecuada implementación del presente convenio, así como para facilitar la coordinación entre ambas partes en la ejecución del mismo, las partes acuerdan el establecimiento de un Comité de Seguimiento del presente Convenio, integrado por dos representantes de la Superintendencia y dos representantes de INACAP.

Los representantes de la Superintendencia serán designados por el Intendente de Prestadores de Salud, y los representantes de INACAP, serán designados por su Rector.

El Comité señalado en la presente cláusula deberá reunirse en Sesiones Ordinarias al menos una vez al año, y en sesiones Extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen, y lo solicite cualquiera de los representantes de ambas partes.

El Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Especificar las formas precisas y los medios tecnológicos a través de los cuales se cumplirán las obligaciones de intercambio inmediato y directo de información, a que se refiere la Cláusula Tercera precedente;
2. Acordar las medidas que sean necesarias para la aplicación práctica del presente Convenio;



3. Proponer a las jefaturas de sus respectivas instituciones las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación del convenio y para corregir cualquier inconveniente que constate;
4. Evaluar, semestralmente el primer año y anualmente en los años sucesivos, la aplicación práctica del presente Convenio, proponiendo las medidas de perfeccionamiento, cambios o correcciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento de sus fines; y
5. Prevenir los conflictos y absolver cualquier consulta o duda que se suscite en la implementación y ejecución del presente convenio.

CLÁUSULA QUINTA: No exclusividad

Se deja expresa constancia que el presente convenio no impone a las partes comparecientes obligación alguna de exclusividad para su contraparte. En consecuencia, las partes podrán desarrollar libremente actividades que pudieren considerarse dentro del objeto del presente convenio en forma independiente o con terceros, sin necesidad de comunicación, autorización o aprobación de ninguna especie.

CLÁUSULA SEXTA: Duración y término

El presente convenio regirá desde la fecha de su suscripción y tendrá una duración de cinco años, contados desde la fecha de suscripción, los que serán prorrogados automáticamente por períodos iguales si ninguna de las partes manifiesta su intención de ponerle término, mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en el presente convenio, con una anticipación mínima de 30 días al vencimiento del período correspondiente.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Domicilio

Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la competencia de sus tribunales.

CLÁUSULA OCTAVA: Ejemplares

El presente instrumento se firma en cuatro originales de idéntico tenor literal y valor, quedando cada parte con dos ejemplares.





SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

supersalud.cl



CLÁUSULA NOVENA: Personería jurídica

La personería de don Luis Gerardo Romero Strooy para representar a la Superintendencia de Salud emana del Decreto Supremo N°93, de 2010, del Ministerio de Salud, y la personería de don Gonzalo Vargas Otte, para representar a la Universidad Tecnológica de Chile INACAP y al Centro de Formación Técnica INACAP, emana de las escrituras públicas de fecha 2 de abril de 2007, otorgadas ante Notario Público don Pablo Poblete S., Suplente del Titular don Iván Torrealba A., repertorios N° 3048-07 y N° 3.049-07.



Luis Romero Strooy
Superintendente
Superintendencia de Salud



Gonzalo Vargas Otte
Rector
Universidad Tecnológica de Chile
INACAP
Centro de Formación Técnica INACAP

